

RECOMENDACIÓN No. 05/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:

En agravio de V, por la inadecuada exhumación de los restos mortales de su familiar.

Autoridad Responsable: Servidores públicos adscritos a la Dirección de Panteones y a la Sindicatura Municipal de Tamazunchale, S.L.P.

Derechos Humanos vulnerados: Derecho a la dignidad, humana, en su dimensión post mortem, Derecho al trato digno de restos humanos, Derecho a la protección de la salud, Derecho de petición.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de Mayo de 2026

ING ADELAIDO CABAÑAS HERNANDEZ

PRESIDENTE CONSITUCIONAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente **2VQU-0051/2026** sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio **de V.**

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

4. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

GLOSARIO

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de la Comisión: Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Reglamento Interno: Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Salud: Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Reglamento de Panteones: Reglamento de Panteones del Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí.

Persona víctima V

Persona relacionada PR:

Restos mortales: Persona fallecida, respecto de los cuales subsiste el deber de respeto a la dignidad humana en su dimensión post mortem.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ÍNDICE

I. HECHOS 4

II. EVIDENCIAS 6

III. SITUACIÓN JURÍDICA 7

IV. OBSERVACIONES 9

V. RECOMENDACIONES 13



I. HECHOS

5. El 12 de diciembre de 2025, en el Panteón Municipal de San Miguel, en el municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí, se llevó a cabo la exhumación de los restos mortales que habían permanecido en la fosa número 863 por más de quince años.

6. Dicha exhumación fue realizada a solicitud de **PR**, quien ostenta derechos de perpetuidad sobre la fosa referida, sin que se advierta la intervención de autoridad sanitaria competente ni la acreditación de autorización correspondiente.

7. Con posterioridad a la exhumación, los restos mortales no fueron inhumados de manera inmediata, sino que fueron colocados en condiciones inadecuadas, permaneciendo fuera de una sepultura digna por un periodo prolongado.

8. El 21 de diciembre de 2025, **V** acudió ante la Dirección de Panteones del Ayuntamiento de Tamazunchale para solicitar información por escrito respecto de la exhumación y el destino de los restos, sin que a la fecha se haya emitido respuesta formal por escrito.

9. Posteriormente, la persona quejosa tuvo conocimiento de que los restos mortales se encontraban dentro del mismo panteón, en un espacio distinto, sin condiciones adecuadas de resguardo, lo que motivó nuevas gestiones ante autoridades municipales.

10. Ante dicha situación, la persona quejosa solicitó la intervención de la Sindicatura Municipal, llevándose a cabo actuaciones de carácter conciliatorio; sin embargo, no se logró acuerdo alguno ni se concretó la inhumación de los restos.

11. Asimismo, el 4 de marzo de 2026, la persona quejosa presentó denuncia formal ante la Sindicatura Municipal por la exhumación y manejo de los restos humanos, señalando irregularidades en el procedimiento y solicitando la intervención de la autoridad.

12. El 9 de marzo de 2026, la persona quejosa solicitó información a la autoridad sanitaria respecto de la existencia de autorización para la exhumación, sin que se acreditara la existencia de dicho permiso.



13. A la fecha de presentación de la queja, los restos mortales habían permanecido por aproximadamente tres meses fuera de una sepultura digna, sin que la autoridad municipal hubiera implementado medidas efectivas para su inhumación o resguardo adecuado.

14. Con posterioridad, la persona quejosa presentó escrito ante este Organismo, mediante el cual amplió su manifestación de hechos, señalando que al momento en que se llevó a cabo la exhumación de los restos mortales, el personal del panteón municipal no contaba con los permisos obligatorios en materia sanitaria, ni con la documentación que acreditara la legalidad del procedimiento, tales como autorización de la autoridad competente o constancias relacionadas con el manejo de restos humanos.

En el mismo sentido, la persona quejosa refirió que la documentación exhibida con posterioridad por la autoridad municipal no le fue mostrada en el momento en que solicitó información directamente ante el encargado del panteón, por lo que, a su consideración, dicha documentación pudo haber sido recabada o integrada con posterioridad a los hechos.

Asimismo, manifestó que los restos mortales permanecieron fuera de una sepultura digna, en condiciones inadecuadas de resguardo, refiriendo que se encontraban depositados en una bolsa y dentro del mismo panteón, sin cumplir con condiciones mínimas de dignidad, higiene y salubridad.

De igual forma, señaló que no existió supervisión por parte de la autoridad municipal durante el procedimiento de exhumación, y que el propio personal del panteón indicó que dichas supervisiones únicamente se realizan cuando son solicitadas por el Ministerio Público.

Finalmente, la persona quejosa reiteró que, a pesar de haber presentado solicitudes formales ante diversas autoridades municipales, incluyendo la Dirección de Panteones y la Sindicatura Municipal, no recibió respuesta por escrito, lo que, a su consideración, vulnera su derecho de petición.



15. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal, radicó el expediente **2VQU-051/2026**, dentro del cual se emitió medidas precautorias dirigidas a ese H. Ayuntamiento de Tamazunchale, a fin de garantizar el resguardo digno y la inhumación de los restos mortales, se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

16. Escrito de queja presentado por **V**, mediante el cual se denuncian los hechos relacionados con la exhumación y el manejo indebido de restos humanos. En el mismo, anexa lo siguiente:

- a) Copia simple de **escrito presentado ante la Dirección de Panteones (21 de diciembre de 2025)**. Mediante el cual la persona quejosa solicitó información sobre la exhumación y destino de los restos humanos.
- b) Copia simple de la **Denuncia presentada ante Sindicatura Municipal (4 de marzo de 2026)**. En la que se señalan irregularidades en la exhumación y se solicita la intervención de la autoridad.
- c) Copia simple de la **solicitud dirigida a autoridad sanitaria (COEPRIS)**. En la que se requiere información sobre la existencia de autorización sanitaria para la exhumación.
- d) **Material fotográfico**. Imagen que evidencia las condiciones en las que se encontraban los restos humanos fuera de una sepultura digna.

17. Oficio 2VMP-0003/26 mediante el cual este Organismo emite Medidas precautorias emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En las que se solicita garantizar el resguardo digno y la inhumación de los restos humanos.

18. Oficio 2VSI-0062/26, mediante el cual se solicitan informes a la autoridad municipal.



19. Informe rendido por el Ayuntamiento de Tamazunchale. Documento en el que la autoridad reconoce la exhumación, atribuye la decisión al titular de perpetuidad y niega violaciones a derechos humanos. En el cual agrega lo siguiente:

- **Documentación relativa al título de perpetuidad de la fosa 863.** Que acredita la titularidad del PR Gregorio Martínez Vázquez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. Este Organismo Autónomo es competente para conocer de los hechos materia de la presente queja, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, 17 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como 121, 122, 123 y demás aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

21. De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 3° y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

22. Las autoridades municipales, en su calidad de responsables de la administración de panteones, tienen la obligación de garantizar que los procedimientos de exhumación e inhumación se realicen conforme a la normativa aplicable y con respeto a los derechos humanos.

23. La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí establece que las exhumaciones requieren autorización sanitaria y deben sujetarse a condiciones específicas de manejo, incluso cuando se trate de restos áridos. Asimismo, dicha legislación prohíbe el manejo de restos humanos en condiciones que no garanticen su adecuada inhumación y resguardo, imponiendo a la autoridad un deber de control y supervisión.



24. La normativa municipal en materia de panteones no puede interpretarse en el sentido de permitir que particulares dispongan de restos humanos sin control sanitario ni supervisión de la autoridad. En el presente caso, la actuación de la autoridad se desarrolló en un contexto en el que se **privilegió la titularidad de derechos sobre la fosa, por encima de las obligaciones de carácter sanitario y de respeto a la dignidad humana.**

25. La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí regula las condiciones sanitarias para el manejo de cadáveres y restos humanos, estableciendo que toda actividad relacionada con su disposición, exhumación, traslado o destino final debe sujetarse a criterios de salubridad, control sanitario y respeto a la dignidad humana.

26. En ese sentido, el artículo 215 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí establece que las exhumaciones sólo podrán realizarse cuando exista autorización de los Servicios de Salud del Estado, salvo aquellas ordenadas por autoridad ministerial o judicial, debiendo cumplirse en todo momento los requisitos sanitarios correspondientes.

27. Asimismo, el artículo 216 del citado ordenamiento dispone que los cadáveres deberán permanecer inhumados por un tiempo mínimo de seis años tratándose de personas mayores de quince años, y cinco años en el caso de menores, transcurrido el cual los restos serán considerados áridos, lo que permite su manejo bajo condiciones específicas, pero no exime del cumplimiento de la normatividad sanitaria aplicable.

28. Por su parte, el artículo 218 de la Ley de Salud del Estado prohíbe la inhumación de cadáveres o restos humanos fuera de cementerios autorizados, lo que implica correlativamente la obligación de que los restos humanos no permanezcan fuera de una sepultura digna o en condiciones inadecuadas.

29. A su vez, el artículo 219 del mismo ordenamiento establece que los restos áridos que no sean reclamados deberán ser resguardados conforme a procedimientos específicos, mediante su depósito en condiciones sanitarias adecuadas, levantándose las actas correspondientes, lo que evidencia la existencia de un deber reforzado de control por parte de la autoridad.



30. En el ámbito municipal, el Reglamento de Panteones del Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí, establece que las autoridades municipales tienen la obligación de supervisar, autorizar y vigilar los actos relacionados con inhumaciones y exhumaciones, así como garantizar el manejo digno, sanitario y respetuoso de los restos humanos.

31. En este contexto, si bien pueden existir derechos de perpetuidad sobre fosas, dichos derechos no son absolutos, ya que su ejercicio se encuentra limitado por normas de orden público, particularmente aquellas relacionadas con la salubridad general y el respeto a la dignidad de los restos humanos.

32. En consecuencia, cualquier acto de exhumación, traslado o disposición de restos humanos debe sujetarse no sólo a la acreditación de derechos sobre la fosa, sino también al cumplimiento de las disposiciones sanitarias y administrativas aplicables, así como al respeto irrestricto de los derechos humanos involucrados.

IV. OBSERVACIONES

33. Del análisis integral de los hechos expuestos por la parte quejosa, así como de la información remitida por el H. Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte la existencia de elementos suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de Panteones y a la Sindicatura Municipal.

34. En el caso concreto, la autoridad responsable reconoció expresamente que el día 12 de diciembre de 2025 se llevó a cabo la exhumación de los restos mortales de quien en vida llevara el nombre de Enriqueta Martínez Ángeles, señalando que dicha acción fue solicitada y autorizada por el C. Gregorio Martínez Vázquez, en su carácter de titular de un derecho de perpetuidad respecto de la fosa correspondiente.

35. No obstante, si bien la autoridad justifica la legalidad de la exhumación con base en el reglamento municipal de panteones, esta Comisión advierte que dicho argumento resulta insuficiente para eximirla de su responsabilidad constitucional de garantizar el respeto,



protección y garantía de los derechos humanos, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. En efecto, el ejercicio de derechos derivados de un título de perpetuidad no puede interpretarse de manera absoluta ni ilimitada, particularmente cuando su ejecución implica el manejo de restos humanos, respecto de los cuales subsiste la obligación del Estado de asegurar condiciones de trato digno, respeto y salubridad.

37. De las constancias que integran el expediente, se advierte que, con posterioridad a la exhumación, los restos humanos de la persona fallecida no fueron inhumados de manera inmediata ni colocados en un espacio que garantizara condiciones dignas, permaneciendo por un periodo prolongado fuera de una sepultura formal, situación que no fue desvirtuada con elementos probatorios idóneos por la autoridad responsable.

38. Por el contrario, la autoridad municipal se limitó a señalar que el destino de los restos fue determinado por el particular titular del derecho de perpetuidad, sin acreditar la existencia de mecanismos de supervisión, verificación o control que aseguraran el cumplimiento de estándares mínimos en el manejo posterior de los restos humanos.

39. En ese contexto, las manifestaciones adicionales vertidas por la persona quejosa refuerzan los elementos previamente analizados, en particular en lo relativo a la falta de supervisión por parte de la autoridad municipal durante el procedimiento de exhumación, así como a la posible inexistencia de documentación habilitante al momento de la realización de dicho acto. Si bien dichas manifestaciones constituyen elementos de carácter indiciario, su contenido resulta consistente con las omisiones advertidas en la actuación de la autoridad, particularmente en lo que respecta al incumplimiento del deber de vigilancia, control sanitario y garantía de condiciones dignas en el manejo de restos humanos.

40. Asimismo, las condiciones descritas respecto del resguardo de los restos mortales, aunadas a la evidencia recabada en el expediente, permiten advertir que éstos permanecieron fuera de una sepultura formal en condiciones que no garantizan un trato



digno, lo cual resulta contrario a los estándares constitucionales e internacionales en materia de dignidad humana, incluso en su dimensión post mortem.

41. Por otra parte, la falta de respuesta formal a las solicitudes presentadas por la persona quejosa se robustece con su manifestación directa, evidenciando una omisión administrativa que trasciende el ámbito de gestión interna y configura una vulneración al derecho de petición.

42. Tal circunstancia evidencia una omisión en el cumplimiento del deber de debida diligencia por parte de las autoridades municipales, quienes, en su calidad de responsables de la administración y control de los panteones, se encontraban obligadas a garantizar que cualquier procedimiento de exhumación e inhumación se realizara bajo condiciones que salvaguardaran la dignidad de las personas fallecidas y los derechos de sus familiares.

43. Asimismo, resulta relevante destacar que la autoridad responsable pretendió encuadrar la situación como un conflicto entre particulares derivado de derechos de propiedad o cuestiones hereditarias; sin embargo, esta Comisión considera que dicha apreciación es incorrecta, toda vez que el objeto de análisis no versa sobre la titularidad de la fosa, sino sobre el manejo y destino de restos humanos, materia que se encuentra vinculada directamente con derechos humanos y con el orden público.

44. En ese sentido, aun cuando existiera controversia entre particulares, ello no exime a la autoridad de intervenir para prevenir situaciones que impliquen un trato indigno o inadecuado de restos humanos, ni la libera de su obligación de garantizar condiciones sanitarias adecuadas dentro de los espacios bajo su administración.

45. Por otra parte, la autoridad reconoció que no emitió respuesta formal por escrito a la solicitud presentada por la persona quejosa, argumentando que se llevó a cabo una audiencia conciliatoria en la Sindicatura Municipal; sin embargo, dicha circunstancia no sustituye ni satisface la obligación constitucional y legal de dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los particulares.



46. Lo anterior configura una vulneración al derecho de petición, en tanto la omisión de emitir una respuesta formal impidió a la persona quejosa conocer de manera clara la determinación de la autoridad y, en su caso, ejercer los medios de defensa correspondientes.

47. Adicionalmente, esta Comisión advierte que la autoridad municipal señaló que, conforme a su reglamentación interna, no era necesaria la intervención de autoridades sanitarias para la realización de la exhumación; no obstante, dicha afirmación no se encuentra acompañada de elementos que acrediten que el manejo de los restos humanos se realizó bajo condiciones que garantizaran la protección de la salud pública.

48. En consecuencia, la falta de verificación sanitaria y de control efectivo sobre el destino final de los restos humanos refuerza la conclusión de que existió una actuación omisa por parte de la autoridad, contraria a los principios de legalidad, debida diligencia y respeto a la dignidad humana.

49. Bajo este contexto, esta Comisión concluye que las autoridades municipales incurrieron en violaciones a los derechos humanos consistentes en:

- Derecho a la dignidad humana, en su dimensión post mortem
- Derecho al trato digno de restos humanos
- Derecho a la protección de la salud
- Derecho de petición

50. Finalmente, se determina que la actuación de la autoridad no se ajustó a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, al privilegiar una interpretación restrictiva basada en disposiciones reglamentarias, en detrimento de la protección más amplia de la persona, conforme al principio pro persona, lo cual se ve corroborado por las manifestaciones adicionales de la persona quejosa, mismas que resultan congruentes con los elementos objetivos recabados en la investigación



51. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente formula a usted, Presidente Municipal de Tamazunchale, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realicen las gestiones necesarias para garantizar que los restos mortales materia del presente expediente sean inhumados o, en su caso, resguardados de manera digna, conforme a la normatividad sanitaria aplicable.

SEGUNDA. Se instruya a la Dirección de Panteones para que, en lo sucesivo, todo procedimiento de exhumación e inhumación se realice previa verificación de los requisitos legales y sanitarios correspondientes, dejando constancia documental de ello en cada caso.

TERCERA. Se giren instrucciones a las áreas correspondientes para que, en el ámbito de sus atribuciones, se supervise de manera periódica el manejo de restos humanos dentro de los panteones municipales, a fin de garantizar condiciones de respeto, salubridad y dignidad.

CUARTA. Se emita respuesta formal, fundada y motivada a las solicitudes presentadas por la persona quejosa, en términos de la normatividad aplicable.

QUINTA. Se adopten las medidas necesarias para que el personal de la Dirección de Panteones conozca y observe las disposiciones legales y sanitarias aplicables en materia de exhumación e inhumación.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.



52. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

53. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

54. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

MAP. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA

PROYECTÓ Y REVISÓ

LIC. EDGARDO GASCA MORENO